

Exp. 1712/2013-D

Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1712/2013-D, que promueve el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, mismo que se resuelve de acuerdo al siguiente : -----

R E S U L T A N D O :

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, el C. ***** , interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto de esa misma anualidad, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, ordenándose el emplazamiento respectivo para que la Secretaría demandada diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.-Por diverso escrito del día 07 siete de octubre de la anualidad precitada, la Secretaría demandada compareció a dar contestación al escrito primigenio. -----

4.-El día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio a la audiencia de ley, ello sin la comparecencia de la parte actora; por lo anterior, abierta la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo al actor por ratificada su demanda, por su parte la demandada procedió a ratificar su escrito de contestación; en la etapa de **ofrecimiento y**

admisión de pruebas, al no encontrarse presente el trabajador, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en cuanto a la demandada, esta ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma data.-----

5.-Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a la demandada, por acuerdo del 25 veinticinco de agosto del año próximo pasado, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo el siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal.-

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. *******, funda su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

*(Sic) "1.- Que el día (treinta y uno) del mes de mayo del presente año, aproximadamente a las 16:00 (Dieciséis) horas, el señor ***** , mismo que se ostenta como "administrador" de la citada Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, estando en la bodega donde se realizaba el reclutamiento de todos los brigadistas, en las instalaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco me dijo que ya no había trabajo para mí, porque ya no me renovarían mi contrato y que ya no me presentara a laborar".*

Al **ACTOR** se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

IV.-La parte **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - -

(Sic)“ 1.- Es cierto en parte, son falsos los hechos que señala, toda vez que, por un lado la persona que señala de nombre***** **no es administrador** ni tiene representatividad patronal alguna que le de atribuciones para “despedir” trabajador alguno; y por otro lado ES FALSO que se haya dicho las palabras de despido que señala “me dijo que ya no había trabajo para mi, porque ya no me renovarían mi contrato y que ya no me presentara a trabajar”, Lo cierto es que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injusticadamente, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario Temporal por Tiempo determinado expedido en su favor y con fecha de terminación de nombramiento, como la actora misma lo CONFIESA: “**de BRIGADISTA**” hasta la fecha de su supuesto despido, mediante NOMBRAMIENTO supernumerario temporal por tiempo determinado para personal de programas de salud, ASIMISMO SE ACLARA Y PRECISA QUE A LA ACTORA LE APLICABAN LOS lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio eventuales, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACION E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en los términos que establecen en dichos nombramientos y programa de carácter temporal, tal y como se acredita en el momento procesal oportuno”.

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

1.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de lo que dicen ser los lineamientos que regulan las Relaciones Laborales del Personal de los Programas de Vacunación Universal, Dengue, Cólera, Patio Limpio, Eventuales EPSS, Servicio Jalisciense para la Salud, así como para el Personal en Proceso de Regularización e Incorporados del I. J. S. M. de la Secretaría de Salud Jalisco. -----

2.-DOCUMENTAL.-09 nueve nombramientos expedidos a favor del trabajador actor. -----

3.-DOCUMENTAL.-Cinco hojas que dicen corresponde al checado de asistencia del trabajador actor. -----

4.-DOCUMENTAL.-09 nueve nóminas en copia certificada que dicen corresponder programas especiales. -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia simple de lo que dice ser un formato de solicitud de vacaciones. -----

6.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce (fojas 31 y 32). -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del oficio 8969. -----

8.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del oficio 000814. -----

9.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en lo manifestado por el actor en su demanda, al plasmar "...el señor Luis Antonio Sánchez Reyes, mismo que se ostenta como "brigadista" de la fuente de trabajo denominada Secretaría de salud". -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS,** la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber sido despedido el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, esto aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, por conducto del C. *****, mismo que se ostenta como Administrador de la entidad pública demandada, ya que encontrándose en la bodega en donde se recluta a todos los brigadistas, en las instalaciones de la Secretaría de Salud Jalisco, le manifestó que ya no había trabajo para él, que ya no se le renovarían su contrato y que ya no se presentara a laborar.-

Por su parte la **demandada** contestó que el actor no fue despedido, sino que venció la vigencia del último nombramiento supernumerario por tiempo determinado expedido a su favor para personal de programas de salud, con vigencia al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece.-----

Bajo ese contexto, deberá de establecerse en primer término las características de la relación laboral, y al

haber alegado por la demandada que ésta era bajo el amparo de un nombramiento por tiempo determinado, es al ente demandado a quien corresponde justificar su afirmación, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, se realiza un análisis del material probatorio aportado por la patronal, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de lo que dicen ser los lineamientos que regulan las Relaciones Laborales del Personal de los Programas de Vacunación Universal, Dengue, Cólera, Patio Limpio, Eventuales EPSS, Servicio Jalisciense para la Salud, así como para el Personal en Proceso de Regularización e Incorporados del I. J. S. M. de la Secretaría de Salud Jalisco; de la que se desprende únicamente que la contratación de ese personal se realiza a través de contratos supernumerarios temporales.-----

Como **DOCUMENTAL 2**, presentó 09 nueve nombramientos expedidos a favor del trabajador actor, de los que se desprende la participación del C. *****, y como elemento de ellos que fueron extendidos bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, como **brigadista** en el programa de **dengue**, cada uno por los siguientes periodos. -----

1.-16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez.

2.-1º primero al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez.

3.-1º primero al 31 treinta y uno de octubre del 2010 dos mil diez.

4.-1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez.

5.-1º primero al 31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece.

6.-1º primero al 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece.

7.-1º primero al 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece.

8.-1º primero al 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece.

9.-1º primero al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece.

Así las cosas, los nombramientos emitidos en el año 2010 dos mil diez, satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la

antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De igual forma, los nombramientos emitidos en el año 2013 dos mil trece, satisfacen lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establece lo siguiente: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

La **DOCUMENTAL** que se integra con cinco hojas que dicen corresponder al checado de asistencia del trabajador actor, ni siquiera son susceptibles de otorgarles valor probatorio alguno, ya que se trata de simples impresiones de datos obtenidos de un medio electrónico, susceptibles de ser alterados, sin que de ellas se desprenda la participación del disiente.-----

De la **DOCUMENTAL** que se integra con 09 nueve nóminas en copia certificada que dicen corresponder programas especiales, únicamente se advierte que en las mismas estaba incluido el actor, así como que le fue

cubierto su salario en los periodos ahí descritos, por lo que en éste momento no rinde beneficio a su oferente.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de lo que dice ser un formato de solicitud de vacaciones, tampoco es susceptible de valor probatorio alguno, ya que no fue perfeccionado su contenido.-----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce (fojas 31 y 32), si le rinde beneficio, toda vez que fue declarado confeso de las siguientes posiciones: -----

- 1.-Que usted fue contratado como brigadista.
- 2.-Que usted ingreso bajo nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado.
- 3.-Que a usted no se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente.
- 4.-Que a usted le aplicaban los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, SPSS, servicios jalisciense para la salud, así como para el personal en proceso de regulación e incorporados del I. J. S. M. de la Secretaría de Salud Jalisco.

De las **DOCUMENTALES** consistentes en la copia certificada de los oficios 8969 y 000814, no se desprende dato alguno que guarde relación con la situación laboral del trabajador actor. -----

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el actor en su demanda, al plasmar "...el señor*****, mismo que se ostenta como "brigadista" de la fuente de trabajo denominada Secretaría de salud", tampoco le rinde beneficio, ya que dicho señalamiento no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** si le rinde beneficio, ello ante el reconocimiento expreso que vierte el accionante al suscribir su escrito inicial de demanda, ya

que en su capítulo de antecedentes manifestó que desde que ingresó a laborar y hasta la fecha en que dice fue despedido, prestó sus servicios al amparo de contratos mensuales.-----

Ahora, al habersele tenido a la actora por perdido su derecho a ofrecer pruebas, no se cuenta con ningún elemento que se contraponga a los resultados expuestos previamente. -----

Así, debe concluirse que la relación laboral que unía a la partes, efectivamente era bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, misma que como ya se dijo, se encuentra contemplada y permitida, por la legislación correspondiente.-----

A la postre de lo antes expuesto, se estima que ha quedado suficiente y satisfactoriamente acreditado el débito procesal que según lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal, esto es, que la relación laboral existente entre los contendientes, se rigió a través de nombramiento con temporalidad determinada, feneciendo la vigencia del último de ellos el 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, data en la que el actor sitúa su despido. Bajo ese tenor, al haberse celebrado por las partes nombramientos para la prestación temporal de servicios personales, el último de ellos con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del 1º primero al 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, periodicidad y condición acreditada en autos, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado como servidor. -----

Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo anterior lo procedente es **ABSOLVER** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, de REINSTALAR al **C. *******, en el puesto de **Brigadista**, y como consecuencia de ello de que le cubra salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

VI.-En otro aspecto peticona el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, de conformidad a lo establecido por los artículos 76, 80, 87 y 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, estas por todo el tiempo que prestó sus servicios. –

La demandada contestó que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional siempre le fueron cubiertas puntualmente. -----

En cuanto a la prima de antigüedad, no realizó manifestación alguna, sin embargo, esta autoridad tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, ello con independencia de las excepciones opuestas, según el contenido de la siguiente jurisprudencia.-----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de

Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **de las** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

De ahí que éste reclamo resulta improcedente, ya que la prima de antigüedad no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.--

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior es que se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la prima de antigüedad que reclama.---

Establecido lo anterior, debe decirse que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se encuentran debidamente amparados y regulados por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la demandada deberá de justificar que efectivamente le fueron satisfechos al actor en esos términos.-----

No pasa desapercibida la **excepción de prescripción** que hace valer la patronal, respecto de aquellas prestaciones que hubiesen sido exigibles con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así las cosas, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, tenemos que el actor reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, no existiendo controversia respecto de que ingresó el 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez, empero, presenta su demanda hasta el 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, por lo que si contaba con el término de un año para hacer valer su reclamación, todo aquello solicitado a un año anterior a la presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez al 04 cuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Así las cosas, deberá justificar la demandada que efectivamente pagó las prestaciones en estudio por el periodo no prescrito, y para ello se analizan de nueva cuenta los medios de convicción que allegó a juicio, desprendiéndose de ellos lo siguiente: -----

1.-Ni de los lineamientos que regulaban sus condiciones laborales, ni de los 09 nueve nombramientos que se exhibieron, se desprende dato alguno con el que se justifique que pagó al actor los beneficios en estudio.—

2.-Ya se dijo que ni el supuesto listado de control de asistencia ni la supuesta solicitud de vacaciones, son susceptibles de valor probatorio.-----

3.-Analizadas las 09 nueve nominas que se exhibieron en copia certificada, si bien en cada una de ellas aparece

el actor del juicio, las mismas únicamente amparan el pago de su salario, sin que nada se diga, del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-----

4.-Si bien se declaró confeso al actor, ninguna de las posiciones que le fueron planteadas guardan relación con las prestaciones que se estudian en éste momento.-----

5.-Tampoco el contenido de los oficios 8969 y 000814, guardan relación con la litis.-----

6.-En cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de autos no se desprende constancia ni presunción que pueda beneficiarle.-----

Así, al no satisfacer la carga probatoria que le fue impuesta, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que le corresponda en forma proporcional por los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ello por el lapso comprendido del 05 cinco de agosto del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece.-----

VII.-Finalmente pretende el actor la demostración y exhibición de los comprobantes de las aportaciones efectuadas por parte de la patronal ante el IMSS e INFONAVIT, correspondientes a las cuotas obrero patronales al régimen obligatorio de seguridad social, correspondientes a todo el periodo laborado.-----

La demandada contestó que no procede éste reclamo, ya que en ningún momento se despidió al actor ni de manera justificada ni injustificada, aunado a que era un trabajador temporal la cual se le otorgaba la seguridad social así como los servicios médicos e incapacidad por esa misma dependencia.-----

Ante dichos planteamientos, ya se dijo que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, y por ello es que se trae a la luz el contenido del artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere del dispositivo transcrito, que la entidad demandada posee únicamente la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, sin que el actor alegue de forma alguna que se le hubieren negado mientras estuvo vigente el vínculo laboral.-----

En cuanto a lo que refiere como aportaciones obrero-patronales ante el INFONAVIT, debe decirse que ese no es un derecho que le ampara la Ley Burocrática Estatal, por lo que le reviste la característica de extralegal, y su caso, debió de haber justificado el actor en primer término que la demandada se encontraba obligada a efectuarlas, carga procesal con la cual no cumplió dado a que se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas. Dicha determinación tiene su sustento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que

reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo anterior se **ABSUELVE** a la demandada de la demostración y exhibición de los comprobantes de las aportaciones efectuadas ante el IMSS e INFONAVIT, correspondientes a las cuotas obrero patronales al régimen obligatorio de seguridad social, correspondientes a todo el periodo laborado.-----

VIII.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$***** (*****) **mensuales**, el cual no fue controvertido por la demandada. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-El **C. *******acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y la entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, de REINSTALAR al **C. *******, en el puesto de BRIGADISTA, así como por ser accesoria de la principal, de que le pague salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido; de igual forma se absuelve a la demandada de pagar al actor prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación laboral, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez al 04 cuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, y de la demostración y exhibición de los comprobantes de

las aportaciones efectuadas ante el IMSS e INFONAVIT, correspondientes a las cuotas obrero patronales al régimen obligatorio de seguridad social, correspondientes a todo el periodo laborado . Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENAN a la demandada a que pague al accionante lo que proporcionalmente le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente al periodo comprendido del 05 cinco de agosto del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----